



Recurso nº 1174/2016 C.A. de Galicia 166/2016

Resolución nº 62/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.D.P.Q., contra la exclusión de su oferta y la adjudicación consiguiente del contrato de servicios para la *“Redacción del proyecto de ejecución de obras de rehabilitación integral del edificio administrativo en la calle de Benito Corbal de Pontevedra”* (expediente 8/2016 SXT), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Infraestructuras y Vivienda de la Xunta de Galicia, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia el 6 de julio de 2016, convocó licitación por procedimiento abierto para contratar la redacción del proyecto de ejecución de obras de rehabilitación integral del edificio administrativo sito en la calle de Benito Corbal de Pontevedra. El presupuesto de licitación (sin IVA) y valor estimado del contrato se cifra en 51.652,89 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de servicios, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. D. G.D.P.Q. ha impugnado su exclusión de la licitación, mediante escrito presentado en el registro general de la Xunta de Galicia el pasado 5 de diciembre de 2016. El 15 de noviembre se le notificó su exclusión *“por no justificar adecuadamente la viabilidad de su oferta”*. Alega que el Pliego de cláusulas administrativas establece el umbral de temeridad en sólo tres puntos sobre la baja media ofertada por los concursantes admitidos, lo que *“supone un porcentaje tan exiguo que puede resultar injusto”*. Su oferta superaba ese umbral en sólo 1,32 puntos y considera que en el escrito

de justificación presentado quedó debidamente acreditado que la misma “es perfectamente ejecutable y el coste establecido viable”. Acompañaba además “compromisos de colaboración de otros técnicos en distintos aspectos del proyecto de rehabilitación integral del edificio, que refutan la presunción de desproporción y hacen lógico, racional y viable el precio”.

Cuarto. El 12 de diciembre se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación en el que considera que el recurso debe ser inadmitido, por cuanto el contrato al que se refiere no está sujeto a regulación armonizada.

Quinto. El 22 de diciembre, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE del día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de dicha ley, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada o su valor estimado es superior a 209.000 euros, lo que no es el caso. Procede por tanto la inadmisión del recurso. Declarada la misma, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el interpuesto por D. G.D.P.Q., contra la exclusión de su oferta y la adjudicación consiguiente del contrato de servicios para la *“Redacción del proyecto de ejecución de obras de rehabilitación integral del edificio administrativo en la calle de Benito Corbal de Pontevedra”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.